

RECONOCIMIENTO DE TRIENIOS AL PERSONAL FUNCIONARIO INTERINO A TENOR DEL ART. 25.2 DEL EBEP

Uno de los principales efectos que ha tenido la entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público, el pasado 13 de mayo, ha sido el reconocimiento de trienios al personal funcionario interino en cumplimiento de su art. 25.2. Desde FETE-UGT se inició semanas antes una campaña dirigida a informar al colectivo interesado y a exigir la aplicación a este supuesto de la Ley 70/1978, de reconocimiento de servicios previos al personal funcionario de carrera, es decir, que se reconocieran los servicios prestados en cualquier administración pública y bajo cualquier tipo de relación de empleo (funcionarial, estatutaria o laboral).

Hemos tenido conocimiento de que a finales de mayo los responsables autonómicos se reunieron con los representantes del MAP para tratar este tema, si bien previamente la mayoría de Comunidades Autónomas habían hecho ya pública su postura a la hora de reconocer los trienios, y no todas se habían pronunciado en el mismo sentido. El Ministerio de Administraciones Públicas finalmente ha fijado la suya a través de unas Instrucciones que ha colgado en su página web; por los datos de que disponemos tanto el MAP como una mayoría abrumadora de Comunidades Autónomas han optado por el criterio que hemos defendido sindicalmente: la aplicación por analogía de la Ley 70/1978, de reconocimiento de servicios al personal funcionario de carrera. Únicamente hasta el momento País Valenciano, Asturias y Canarias (a falta de que algunos territorios se pronuncien) realizan una interpretación más restrictiva y reconocen sólo los servicios como funcionario de carrera en su respectiva Comunidad, obviando el razonamiento que realiza el MAP en el sentido de entender que se debe poner en concordancia el art. 25.2 con el art. 10.5 del EBEP que estipula que *“a los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera”*. Se observa, pues, que no hay uniformidad a la hora de interpretar el art. 25.2 del EBEP, lo que generará si no se rectifican discriminaciones entre el personal funcionario interino de las diversas administraciones públicas y es una muestra inquietante de la falta de criterios comunes de las Comunidades Autónomas a la hora de interpretar el Estatuto Básico.

En este sentido, las Administraciones Públicas están aprobando normas que, transitoriamente, hasta tanto se aprueben las Leyes de Función Pública que desarrollen el Estatuto Básico, resuelven las dudas sobre la aplicación y la interpretación de algunos de sus preceptos y sobre la legislación que se debe entender derogada o vigente en su ámbito territorial. Así, el Ministerio de Administraciones Públicas ha publicado unas [Instrucciones para el ámbito de la Administración General del Estado](#) (BOE 23-6-07), la [Generalitat de Cataluña](#) ha elaborado unas Instrucciones aclaratorias sobre la compatibilidad del Estatuto con su legislación autonómica y, es de esperar, que el resto de Comunidades Autónomas sigan su ejemplo.

En la tabla adjunta se refleja la información de que disponemos sobre el reconocimiento de servicios al personal funcionario interino en los diversos territorios. La regla general es la dualidad normativa: unas instrucciones que emanan de la Dirección General de Función Pública, dirigidas a los funcionarios interinos de la administración general, y otras de la Consejería de Educación para los funcionarios docentes interinos. Las Universidades, por su parte, establecen su propia regulación.

Es de esperar que este avance en las condiciones retributivas del personal funcionario interino contribuya de alguna manera a “forzar” el establecimiento de los mismos criterios para el personal laboral temporal; así por ejemplo, Murcia regula ya conjuntamente la antigüedad para ambos colectivos.

<p>ANDALUCÍA</p>	<p>La Instrucción 2/2007, de la Secretaría para la Administración Pública, sobre reconocimiento de trienios y servicios previos al personal funcionario interino, al servicio de la Administración General de la Junta de Andalucía establece, en su art. 7, que “no será necesario efectuar ningún reconocimiento de antigüedad cuando el personal al que se refiere la presente Instrucción tome posesión como funcionario de carrera”. Es decir, que se utilizan los mismos criterios que en el caso de los funcionarios de carrera (la Ley 70/1978). Serán computables a efectos de trienios los periodos de tiempo en situación de activo, excedencia para cuidado de hijos e incapacidad temporal.</p> <p>La Consejería de Educación de Andalucía no se ha pronunciado aún respecto del personal interino docente.</p>
<p>ARAGÓN</p>	<p>La Instrucción de la Dirección General de la Función Pública, relativa a la aplicabilidad del artículo 25.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (BOA 11 mayo 2007) estipula que se tendrán en cuenta los servicios efectivamente prestados por el personal funcionario interino en las distintas Administraciones Públicas, las certificaciones de servicios se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 70/1978.</p> <p>La Consejería de Educación ha publicado en la página web una nota informativa en la que aclara que se aplicará por analogía para el personal docente el contenido de la Ley 70/1978 y su normativa de desarrollo.</p>
<p>ASTURIAS</p>	<p>La Dirección General de la Función Pública ha colgado en su página web un modelo de solicitud, pero hace referencia solamente a los servicios prestados como funcionario en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. De todas formas, no se han contestado todavía las solicitudes recibidas, algunas de las cuales adjuntan certificaciones de otro tipo de servicios, y por lo tanto se está pendiente de un posible cambio de opinión. Es de resaltar que “<i>las solicitudes presentadas en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público surtirán efectos económicos a partir del 14 mayo de 2007. Cuando la solicitud se presente fuera del plazo señalado, la efectividad económica será del día primero del mes siguiente en que tenga entrada en el registro correspondiente</i>”.</p> <p>En cuanto al personal docente se ha remitido una carta informativa a los interesados notificándoles los servicios que consta que han desarrollado en la Enseñanza Pública de Asturias, posibilitando a su vez la presentación de alegaciones en caso de disconformidad. Pero en este caso sí que se ha enviado un modelo que pueden cubrir quienes hayan trabajado para otras Administraciones.</p>
<p>CANARIAS</p>	<p>Las Instrucciones de la Dirección General de la Función Pública del Gobierno de Canarias de 14 de mayo de 2007 (no se han publicado) en principio son restrictivas, sólo se refieren a los servicios en un mismo cuerpo o escala de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.</p> <p>Las Instrucciones de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, en relación con el procedimiento a seguir para el reconocimiento y abono de los trienios al personal docente interino y sustituto sí contemplan en cambio el tiempo trabajado en el resto de las Administraciones y se remiten a la Ley 70/1978.</p>
<p>CANTABRIA</p>	<p>En esta Comunidad Autónoma no se han elaborado aún Instrucciones al respecto, pero en principio se seguirán los criterios de la Ley 70/1978, aunque la tramitación será distinta.</p>

<p>CASTILLA Y LEÓN</p>	<p>La Instrucción de 15 de mayo de 2007, de la Dirección General de Función Pública, por la que se dictan criterios para la aplicación del art. 25.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público al personal interino que presta sus servicios en la Administración General de la Comunidad de Castilla y León establece que: “Se computarán todos los servicios prestados por los funcionarios interinos, sea cual fuere el régimen jurídico en el que los hubieren prestado (...) para determinar el alcance del concepto jurídico “servicios prestados o qué deba entenderse por Administraciones Públicas a estos efectos, se acudirá a lo establecido para los funcionarios de carrera en la Ley 70/1978”.</p> <p>La Instrucción de 15 de mayo de 2007, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, por la que se dictan criterios para la aplicación del artículo 25.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público se pronuncia para el personal docente en el mismo sentido.</p>
<p>CASTILLA-LA MANCHA</p>	<p>En el Portal del Empleado Público de esta Comunidad Autónoma se puede encontrar información al respecto, pero es de acceso restringido. Se acude a lo establecido en la Ley 70/1978.</p> <p>Por otra parte, se ha regulado específicamente el procedimiento para la solicitud de reconocimiento de trienios por parte de los funcionarios docentes interinos, en los mismos términos que para el resto de funcionarios, se puede acceder a través del Portal de Educación de Castilla-La Mancha.</p>
<p>CATALUÑA</p>	<p>La Instrucción para la aplicación de determinados aspectos de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público a la Administración de la Generalitat, publicada en la página web del Departamento de Gobernación, dedica su artículo tercero a esta materia y toma como referencia lo establecido en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, y la normativa de desarrollo correspondiente.</p> <p>Según la Resolución EDU/1667/2007, de 5 de junio, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento de trienios al personal interino docente (DOGC 8/6/07), “los servicios que se podrán reconocer son los mismos que se reconocen a los funcionarios de carrera de acuerdo con la Ley 70/1978”.</p>
<p>EXTREMADURA</p>	<p>Según las Instrucciones para el reconocimiento a los funcionarios interinos de los servicios prestados, de mayo de 2007, “se estará, por analogía, a la forma y condiciones que para el personal funcionario se establece en la Ley 70/1978”.</p> <p>La Instrucción de la Dirección General de Personal Docente, de 8 de junio de 2007, sobre reconocimiento de trienios y servicios prestados al personal docente no universitario funcionario interino al servicio de la Consejería de Educación de la Junta de Extremadura tiene en cuenta los periodos de tiempo de cualquier relación de servicios para cualquiera de las Administraciones Públicas.</p>
<p>GALICIA</p>	<p>La Orden de 9 de mayo de 2007 por la que se dictan normas relativas al reconocimiento de trienios al personal funcionario interino al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia. (DOG 14-5-07) considera que debe entrar en juego la Ley 70/1978: “Se aplicará al personal funcionario, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el mismo régimen que el establecido para estos efectos para los funcionarios de carrera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.5 del Estatuto Básico del Empleado Público”.</p> <p>La Orden de 11 de mayo de 2007 por la que se dictan normas relativas al reconocimiento de trienios al personal funcionario interino docente y al profesorado de religión al servicio de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria. (DOG 18-5-07) se inclina también por una interpretación amplia en el mismo sentido.</p>

ISLAS BALEARES	Nos han informado de que tendrán en cuenta lo establecido en la Ley 70/1978, aunque todavía no hay Instrucciones. La Consejería de Educación ha elaborado un borrador pero está pendiente de llegar a un acuerdo con las fuerzas sindicales.
LA RIOJA	<p><u>Instrucción de 10 de mayo de 2007 de la Dirección General de la Función Pública por la que se aprueba el procedimiento para la solicitud de reconocimiento de servicios prestados a los funcionarios interinos de la comunidad autónoma de La Rioja</u>: Se reconocerán los servicios prestados en cualquier Administración Pública tanto en calidad de funcionario como en calidad de personal laboral. <i>El reconocimiento de los servicios prestados sólo surtirá efectos económicos a partir de la fecha en que se realice esta solicitud.</i></p> <p>La Consejería de Educación carece de normativa propia, se atiene a la de la Dirección General de Función Pública, utilizando los mismos modelos que para el reconocimiento de servicios a los funcionarios de carrera.</p>
MADRID	Ni desde la Dirección General de Función Pública ni desde la Consejería de Educación se han hecho públicos los criterios que van a tener en cuenta. Están pendientes de la constitución del nuevo Gobierno en la Comunidad Autónoma.
MURCIA	<p>La Circular 3/2007, de 31 de mayo, de la Dirección General de Función Pública, por la que se dictan instrucciones en relación a la percepción de trienios por el personal funcionario interino y complemento de antigüedad por el personal laboral temporal al servicio de la Administración Pública de la Región de Murcia, homogeniza el régimen de ambos colectivos, en relación con la percepción del complemento de antigüedad o trienios, siguiendo los preceptos de la Ley 70/1978.</p> <p>En cuanto al personal docente, la Dirección General de Personal Docente de la Comunidad de Murcia, mantiene que próximamente se va a abrir un procedimiento normalizado de reconocimiento de servicios previos, con los mismos criterios que para el resto de funcionarios. Se tendrán en cuenta los servicios en todas las Administraciones, se remite al Real Decreto de desarrollo de la Ley 70/1978.</p>
NAVARRA	<p>Esta Comunidad Autónoma constituye un caso peculiar, en primer lugar no se rige por la Ley 70/1978, sino por un Acuerdo del Gobierno de Navarra del año 1981 que tiene un contenido similar.</p> <p>En Navarra no existen funcionarios interinos en la Administración, en su lugar conservan la figura de los contratados administrativos temporales, los únicos interinos se dan en el ámbito del personal docente. A ninguno de ellos se les va a reconocer los servicios previos, porque Navarra no aplica el EBEP en los mismos términos que el resto de las Comunidades Autónomas, la Disposición Adicional Tercera del Estatuto Básico se remite a la Ley de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. Según esta Ley, Navarra tiene competencia exclusiva sobre “el régimen estatutario de los funcionarios públicos, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconoce a los funcionarios públicos”.</p> <p>Las únicas vías para que los funcionarios interinos docentes cobren los trienios son: la negociación colectiva, está en estudio en la Mesa General de Función Pública, o mediante reclamación a los tribunales para que determinen si el cobro de trienios forma parte de esos “derechos esenciales” que la legislación básica del Estado reconoce a los funcionarios, y que por lo tanto Navarra sí tendría que respetar.</p>
PAÍS VALENCIANO	Solamente se reconocerán los servicios previos como personal funcionario de la Administración del Consell del País Valencià, es decir, no se tiene en cuenta los prestados en el Servicio de Salud o en la docencia. En la <u>página web</u> han habilitado la posibilidad de consultar la hoja de servicios (Consejería de Justicia, Interior y

	<p>Administraciones Públicas/Dirección General de Administración Autonómica).</p> <p>Desde la Consejería de Educación de la Comunidad nos confirman que de momento no hay instrucciones al respecto, ni un procedimiento establecido.</p>
PAÍS VASCO	<p>En esta Comunidad Autónoma, fruto de diversos Acuerdos, ya se venían abonando a los funcionarios interinos (de la Administración General y de los cuerpos docentes) los servicios prestados en cualquier Administración Pública como personal funcionario o como personal laboral.</p>
ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO	<p><u>Instrucciones para la aplicación del artículo 25 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, publicadas en la página web del Ministerio de Administraciones Públicas.</u> <i>Conforme lo dispuesto en el artículo 10.5 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, que establece que a los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera, las normas de Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de Reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Pública y su normativa de desarrollo, son de aplicación para el reconocimiento de trienios a los funcionarios interinos por los servicios prestados.</i></p> <p>El MEC no tiene instrucciones propias, aplica las del MAP.</p>